

**NI GA 37/2020 DE 22 DE DICIEMBRE, RELATIVA A LA PRESENTACIÓN DE LA MERCANCÍA A LA EXPORTACIÓN**

El apartado 1 del artículo 158 del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (en adelante, CAU) señala que “todas las mercancías que vayan a incluirse en un régimen aduanero, salvo el régimen de zona franca, serán objeto de una declaración en aduana apropiada para el régimen concreto de que se trate”.

El artículo 269.1 del CAU determina que “las mercancías de la Unión que vayan a salir del territorio aduanero de la Unión se incluirán en el régimen de exportación.”

Por su parte, el apartado 1 del artículo 172 del CAU establece que “*las declaraciones en aduana que cumplan las condiciones establecidas en el presente capítulo serán admitidas inmediatamente por las autoridades aduaneras, siempre que las mercancías a las que se refieran hayan **sido presentadas en aduana***”.

Se entiende por presentación, tal y como define el artículo 5.33 del CAU “la notificación a las autoridades aduaneras de la llegada de las mercancías a la aduana, o a cualquier otro lugar **designado o autorizado por aquellas**, y de su disponibilidad para los controles aduaneros”.

- **Lugares designados**

Tal y como se recoge en la [NI GA 03/2017 DE 12 MAYO, RELATIVA A LOS LUGARES DE PRESENTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS](#), los lugares designados son aquellos que en virtud de la capacidad auto organizativa de la administración, se determinan por razones de servicio público.

En relación con la exportación corresponde, por tanto, a cada aduana designar los lugares distintos de los lugares autorizados (apartado siguiente) en los que se pueden presentar mercancías que vayan a ser objeto de una declaración de exportación.

Estos lugares designados corresponden tradicionalmente con las ubicaciones públicas de la aduana y deben tener asignado una ubicación para el reconocimiento físico de las mercancías, en su caso.

Cuando por cuestiones organizativas o logísticas la ubicación definida no pueda asumir el tráfico de mercancías presentadas a la exportación, particularmente en el caso de tráfico de rodado, la Aduana podrá designar una zona más amplia.

En estos casos, la mercancía deberá presentarse inmediatamente en el lugar designado para el reconocimiento físico en caso de que la declaración sea seleccionada para control físico o documental.

- **Lugares autorizados**

En el tráfico de exportación, estos lugares **autorizados** para la presentación de las mercancías a la exportación se han venido denominando en nuestro país locales de almacenamiento de mercancías a la exportación (LAMEs) si bien, con el marco jurídico vigente, también es posible presentar mercancía para la exportación en otros lugares autorizados a estos efectos (véase la [NI GA 03/2017](#) ).

En relación al funcionamiento de estos lugares, la *Resolución de 11 de diciembre de 2000 del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se regula el funcionamiento de los Almacenes de Depósito Temporal y de los Locales Autorizados para mercancías declaradas de exportación*, recoge en su instrucción Tercera que:

- La mercancía **debe estar en el LAME u otro lugar autorizado** para poder presentar la declaración de exportación;
- Debe permanecer en ese lugar, **bajo vigilancia y control aduanero**, hasta que se conceda el levante;
- La mercancía debe estar a disposición de la aduana, **debiendo descargarse a requerimiento** de esta y, en todo caso, si la declaración va a ser objeto de reconocimiento físico;
- El titular de LAME debe **anotar en su contabilidad** de existencias la mercancía declarada, debiendo emitir el correspondiente “certificado de recepción”.

Madrid, 22 de diciembre de 2020

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremonzaga

*(Documento firmado electrónicamente)*